

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ – CESAR, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 0205.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DTE: MARÍA YOHANA PRADA CUPITRA.

APODERADO DTE: DR. ELÍAS MANUEL DIAZ HERNÁNDEZ.

DDO: ANNE CILENIS ARGOTE VILLALOBOS.

RAD: 20-178-40-89-001-2012-00071-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Manifiestar el impedimento de la suscrita para continuar y decidir en primera instancia el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, impetrado por MARÍA YOHANA PRADA CUPITRA contra ANNE CILENIS ARGOTE VILLALOBOS, el cual venía siendo de conocimiento por parte de este Despacho.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento de este. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que

le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

*9. Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Es del caso traer a colación que en fecha 18 de Enero de 2021, se presentó el Doctor. ELÍAS MANUEL DIAZ HERNÁNDEZ a las instalaciones del Palacio de Justicia de este municipio en compañía de Gladys Esther Morales de Navarro y su pareja sentimental esta última de quien desconocemos el nombre, y comenzaron a lanzar improperios y acusaciones en mi contra, con la finalidad de desprestigiar el buen nombre de la suscrita y sus funcionarios.

Ante dicha situación en la diligencia programada para el día 19 de Enero del presente año, después de dejar las constancias respectivas por parte del Despacho se dispuso compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial del Cesar para que investigara la acción en que haya posiblemente incurrido el profesional del derecho.

En tal sentido, debo manifestar que después de dichas acciones es necesario apartarse del conocimiento del presente asunto, lo anterior, con la finalidad de que prevalezca el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia.

Habiendo manifestado lo anterior este juzgado considera que se configura a cabalidad las causales de impedimento para continuar con el conocimiento del presente el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrado por MARÍA YOHANA PRADA CUPITRA, del mismo modo y por ser procedente se ordenará enviar la carpeta contentiva al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ - CESAR	
Chiriguaná, el 9 de Febrero de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico .	
No. 017.	
El secretario:	
	JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.
	 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ - CESAR